

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-184/2021

PARTE ACTORA: ÓSCAR OLIVA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **uno de junio del año dos mil veintiuno**¹.

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **Óscar Oliva Hernández** por actualizarse la causal prevista en la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se promueve en contra de actos materia de otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

GLOSARIO

Acuerdo

Acuerdo CGIEEG/124/2021, del siete de abril, mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuaio, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021³. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020⁴ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁴ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó el veintiséis de marzo por la representación de MORENA⁵.

1.4. Acto impugnado⁶. El *acuerdo* del siete de abril, específicamente respecto del municipio de Silao de la Victoria postulado por MORENA, en lo relativo a la persona candidata a la presidencia municipal.

1.5. Conocimiento del acto impugnado. En diecisiete de mayo refiere el actor, que a través de una trasmisión de un video en la red social de *Facebook*, además de la publicación de propaganda, se dio por enterado que a Carlos García Villaseñor, se le había registrado como candidato de MORENA, a la presidencia municipal de Silao de la Victoria y que en dicha transmisión se afirmó que el candidato no es residente de esa ciudad.

1.6. Presentación del *juicio ciudadano* identificado con el consecutivo TEEG-JPDC-183/2021⁷. El veintiuno de mayo, fue presentado por el promovente, de cuya lectura se desprende que impugna el registro de Carlos García Villaseñor, como aspirante a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, por MORENA, por no cumplir con el requisito de la residencia.

1.7. Presentación del *juicio ciudadano*⁸ TEEG-JPDC-184/2021. El actor lo presentó el veintidós de mayo, para inconformarse de nueva cuenta, con la emisión del *acuerdo*, en específico por el registro de Carlos García Villaseñor, como candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, por no contar con la residencia.

2. TRÁMITE EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Recepción del asunto. El veintidós de mayo se recibió en la Oficialía Mayor de este *tribunal* a las catorce horas con cuarenta y dos minutos.

⁵ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

⁶ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>.

⁷ Consultable de la hoja 000031 expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000002 a la 000029 del expediente.

2.2. Turno. El veinticinco de mayo, mediante acuerdo de la presidencia del *tribunal* se envió el expediente a la segunda ponencia, para su trámite, sustanciación y formulación del proyecto de resolución. El veintiséis de mayo fue recibido en la ponencia instructora.

2.3. Radicación. El veintisiete siguiente⁹ la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un acuerdo emitido por el *Consejo General*, en específico el registro concedido a la persona que encabeza la planilla a contender por el ayuntamiento de Silao de la Victoria, por MORENA, municipio en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis de la demanda y su causa de pedir, este órgano plenario advierte que la parte actora señala como acto impugnado el *acuerdo*, en lo concerniente a la aprobación de registro de la persona que encabeza la planilla a contender por MORENA, en el municipio de Silao de la Victoria.

⁹ Consultable de hoja 000033 a 000035 del expediente.

Lo anterior es así, pues manifiesta que, el diecisiete de mayo, a través de una transmisión en la red social *Facebook* se percató de una publicación en un video, a través del cual, se afirmó que la persona candidata por MORENA a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, no cuenta con la residencia.

3.3. Causales de Improcedencia.

El artículo primero de la *ley electoral local*¹⁰, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, lo que hace necesario abordar en primer término el estudio de las causales de improcedencia, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión al accionante, sino al ejercicio efectivo de la impartición de justicia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

«DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.»¹¹

¹⁰ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

¹¹ Localizable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, con registro digital: 174737, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174737>

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *juicio ciudadano* en que se actúa debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción VII, de la *ley electoral local*¹².

Se asume la referida determinación, en virtud de que el quejoso acudió al *tribunal* a interponer *juicio ciudadano*, en contra del registro de la candidatura concedida a la persona que encabeza la planilla de MORENA, para contender por el ayuntamiento de Silao de la Victoria, aprobado en el *acuerdo*.

Por otra parte, el accionante previamente presentó otra demanda ante este *tribunal*, para impugnar el mismo *acuerdo*, con base en los mismos hechos, consistentes en la concesión del registro por parte del *Consejo General* de la candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria a favor de la persona que encabeza la planilla de MORENA.

Así, derivado del análisis al contenido del escrito de impugnación, se genera convicción sobre la identidad de los agravios alegados por el accionante, en la impugnación del expediente TEEG-JPDC-183/2021, promovido por el mismo, pues son idénticos en su totalidad¹³.

La identidad en la materia de impugnación, se ilustra de la siguiente manera:

Escrito de impugnación materia del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-183/2021 ¹⁴ ante este Tribunal	Escrito que contiene el <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-184/2021 ¹⁵
[...] <i>Único. Que toda vez que el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, remite a los requisitos señalados en la constitución del Estado de Guanajuato, entre ellos los contenidos</i>	[...] <i>Único. Que toda vez que el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, remite a los requisitos señalados en la constitución del Estado de Guanajuato, entre ellos los contenidos</i>

¹² Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

[...]

¹³ Acuerdo consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-178-pdf/>

¹⁴ Constancia visible a foja 000003 a la 00004 del expediente.

¹⁵ Constancia visible a foja 000004 a la 00007 del expediente.

<p>en el artículo 110 el cual reza: "ARTÍCULO 110. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos; (fracción reformada. P.O. 19 de abril de 2002):</p> <p>II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección y,</p> <p>III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección. (fracción reformada. P.O. 25 de diciembre de 1990)."</p> <p>De la parte final del artículo constitucional local citado, se advierte que uno de los requisitos nodales para ser presidente municipal es el de la residencia previa de por lo menos dos años al tiempo de la elección, por lo que el hecho de que se requiera para ser presidente municipal indefectiblemente lleva a afirmar que dicho requisito también se requiere para ser candidato, puesto que se acota como punto de partida del término temporal el tiempo de la elección, lo que en la especie no se actualiza, ya que actualmente nos encontramos en época de contienda electoral y, a este momento, no se encuentra satisfecho el requisito respectivo a la residencia del candidato de mérito, es decir, de Carlos García Villaseñor.</p> <p>Debo aclarar que si bien el requisito de la residencia se presume como cumplido al estar registrado como candidato, es precisamente esa incorrección el motivo de mi impugnación en contra de su registro, pues abusando de la buena fe con la que se conducen las autoridades, tanto el instituto electoral del estado de Guanajuato al aprobar su registro, como la presidencia municipal de Silao de la victoria, Guanajuato, al otorgarle la carta de residencia con la información falsa proporcionada por Carlos García Villaseñor. Lo antes expuesto es netamente violatorio de la normativa electoral establecida tanto a nivel constitucional como legal, pues el hecho de que este registrado como candidato una persona que no cumple con los requisitos exigidos, no es una condición que no se pueda desvirtuar, es decir, no es un daño que no se pueda revertir hasta este momento, antes de que la voluntad del pueblo de Silao se manifiesta y la reparación de esta ilegalidad se vuelva irreversible.</p> <p>Es pues, considero que hasta el momento nos encontramos en un momento idóneo para que la candidatura de Carlos García Villaseñor sea revocada y quede sin efectos, pues resulta una falta mayúscula que no se cumpla con el requisito de residencia para su registro como candidato que le abre la puerta para un eventual ascenso al poder.</p> <p>Si bien, todos los requisitos que la constitución local y la ley exigen son de carácter racional, a mi parecer el respectivo a la residencia contiene positivizados los orígenes axiológicos e históricos por los cuales es de suma importancia el hecho de que los candidatos a cargos de elección popular en los ayuntamientos sean del mismo origen territorial de aquél en el que contienden en un proceso electoral; pues se estima que el municipio es la segunda sociedad más importante para los individuos después de la familia, así como que el hecho de que el arraigo territorial formula entre gobierno y gobernados una comunicación de carácter democrático y se establece un mismo objetivo al compartir las mismas problemáticas, finalidades, así como circunstancia de conocimiento vecinal como lo</p>	<p>en el artículo 110 el cual reza: "ARTÍCULO 110. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos; (fracción reformada. P.O. 19 de abril de 2002):</p> <p>II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección y,</p> <p>III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección. (fracción reformada. P.O. 25 de diciembre de 1990)."</p> <p>De la parte final del artículo constitucional local citado, se advierte que uno de los requisitos nodales para ser presidente municipal es el de la residencia previa de por lo menos dos años al tiempo de la elección, por lo que el hecho de que se requiera para ser presidente municipal indefectiblemente lleva a afirmar que dicho requisito también se requiere para ser candidato, puesto que se acota como punto de partida del término temporal el tiempo de la elección, lo que en la especie no se actualiza, ya que actualmente nos encontramos en época de contienda electoral y, a este momento, no se encuentra satisfecho el requisito respectivo a la residencia del candidato de mérito, es decir, de Carlos García Villaseñor.</p> <p>Debo aclarar que si bien el requisito de la residencia se presume como cumplido al estar registrado como candidato, es precisamente esa incorrección el motivo de mi impugnación en contra de su registro, pues abusando de la buena fe con la que se conducen las autoridades, tanto el instituto electoral del estado de Guanajuato al aprobar su registro, como la presidencia municipal de Silao de la victoria, Guanajuato, al otorgarle la carta de residencia con la información falsa proporcionada por Carlos García Villaseñor. Lo antes expuesto es netamente violatorio de la normativa electoral establecida tanto a nivel constitucional como legal, pues el hecho de que este registrado como candidato una persona que no cumple con los requisitos exigidos, no es una condición que no se pueda desvirtuar, es decir, no es un daño que no se pueda revertir hasta este momento, antes de que la voluntad del pueblo de Silao se manifiesta y la reparación de esta ilegalidad se vuelva irreversible.</p> <p>Es pues, considero que hasta el momento nos encontramos en un momento idóneo para que la candidatura de Carlos García Villaseñor sea revocada y quede sin efectos, pues resulta una falta mayúscula que no se cumpla con el requisito de residencia para su registro como candidato que le abre la puerta para un eventual ascenso al poder.</p> <p>Si bien, todos los requisitos que la constitución local y la ley exigen son de carácter racional, a mi parecer el respectivo a la residencia contiene positivizados los orígenes axiológicos e históricos por los cuales es de suma importancia el hecho de que los candidatos a cargos de elección popular en los ayuntamientos sean del mismo origen territorial de aquél en el que contienden en un proceso electoral; pues se estima que el municipio es la segunda sociedad más importante para los individuos después de la familia, así como que el hecho de que el arraigo territorial formula entre gobierno y gobernados una comunicación de carácter democrático y se establece un mismo objetivo al compartir las mismas problemáticas, finalidades, así como circunstancia de conocimiento vecinal como lo</p>
--	--

<p>son los aspectos económicos y de seguridad entre otros.</p> <p><i>Es por ello que la residencia genera la vecindad entre los habitantes del municipio, así como que este requisito deviene de vital importancia al advertirse que constituye la base para la búsqueda de mejoramiento del municipio a través de la toma de decisiones y de los proyectos de la comunidad al estar el representante popular, enterado de ello, derivado de la comunidad que se genera a través de la vecindad.</i></p> <p><i>Es menester mencionar que, si bien, la ley local no establece taxativamente este requisito de residencia, este deviene de la interpretación del artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, concretamente de la expresión "...donde reside..."; así lo establece la tesis cuyo nombre, rubro y texto me permito introducir a continuación:</i></p> <p><i>Partido Acción Nacional</i></p> <p>vs.</p> <p><i>Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León</i></p> <p><i>Tesis XIV/2002</i> CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.- <i>En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad</i></p>	<p>son los aspectos económicos y de seguridad entre otros.</p> <p><i>Es por ello que la residencia genera la vecindad entre los habitantes del municipio, así como que este requisito deviene de vital importancia al advertirse que constituye la base para la búsqueda de mejoramiento del municipio a través de la toma de decisiones y de los proyectos de la comunidad al estar el representante popular, enterado de ello, derivado de la comunidad que se genera a través de la vecindad.</i></p> <p><i>Es menester mencionar que, si bien, la ley local no establece taxativamente este requisito de residencia, este deviene de la interpretación del artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, concretamente de la expresión "...donde reside..."; así lo establece la tesis cuyo nombre, rubro y texto me permito introducir a continuación:</i></p> <p><i>Partido Acción Nacional</i></p> <p>vs.</p> <p><i>Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León</i></p> <p><i>Tesis XIV/2002</i> CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.- <i>En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad</i></p>
---	---

<p><i>humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.</i></p> <p><i>Tercera Época:</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2000. Partido Acción Nacional. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.</i></p> <p><i>La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.</i></p> <p><i>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 90 y 91.</i></p> <p><i>Manifiesto considerar que a Carlos García Villaseñor, le asiste el carácter de tercero interesado, por lo cual señalo como su domicilio el del partido político morena, por el cual contiene ubicado en calle Paseo de la Presa números 96 y 98 centro, Guanajuato capital.</i></p>	<p><i>humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.</i></p> <p><i>Tercera Época:</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2000. Partido Acción Nacional. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.</i></p> <p><i>La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.</i></p> <p><i>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 90 y 91.</i></p> <p><i>Manifiesto considerar que a Carlos García Villaseñor, le asiste el carácter de tercero interesado, por lo cual señalo como su domicilio el del partido político morena, por el cual contiene ubicado en calle Paseo de la Presa números 96 y 98 centro, Guanajuato capital.</i></p>
---	---

Por su parte, la simultaneidad en el trámite de los medios de impugnación presentados por el quejoso, queda demostrado de la siguiente manera:

<p>Interposición del juicio ciudadano TEEG-JPDC-183/2021¹⁶</p>	<p>Recepción del juicio ciudadano TEEG-JPDC-184/2021</p>
<p>Veintiuno de mayo</p>	<p>Veintidós de mayo</p>

De esta manera, queda demostrado que de forma simultánea el inconforme presentó el *juicio ciudadano* identificado con el consecutivo

¹⁶ Se invoca como hecho notorio, con sustento en el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", con registro digital: 164049, localizable y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

TEEG-JPDC-183/2021 el veintiuno de mayo y el veintidós, el asunto que nos ocupa, mediante los cuales impugna en idénticos términos, el registro concedido por el *Consejo General* al candidato de MORENA a la presidencia municipal de Silao de la Victoria.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del juicio que se encuentra en trámite otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 420, fracción VII de la *ley electoral local*, que a la letra señala como causa de improcedencia:

“Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado”

Resulta evidente que se actualiza la causal invocada en el caso en análisis, al encontrarse en trámite ante este *tribunal* el *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-183/2021, siendo procedente en tales circunstancias, el desechamiento de este juicio.

Robustece la determinación anterior, lo previsto por el artículo 383 de la *ley electoral local*, que señala en sus párrafos sexto y séptimo lo siguiente:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.”

Se invoca el precepto anterior, puesto que, asumir decisión diversa, equivaldría a conceder una segunda oportunidad al promovente, para ampliar sus alegaciones, lo que trasgrede lo previsto por la propia norma, que por disposición expresa, no tiene lugar en materia electoral.

El criterio asumido, encuentra sustento en la tesis emitida por la *Sala Superior*, de rubro “*AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE*

*PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).*¹⁷, a través del cual, la autoridad federal señala que, de conformidad con el principio de preclusión que rige los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda en materia electoral, se agota la facultad relativa, significando la clausura de esa etapa procesal, por tanto, la persona accionante se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer de nueva cuenta ese derecho, mediante ampliación de la demanda en la que aduzca nuevos agravios, pues ello daría lugar al ejercicio de una facultad consumada y retornar de manera indebida a etapas procesales cerradas.

Por tanto, concluye que la presentación del medio de impugnación, en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente y así de manera sucesiva, por lo que, extinguida una etapa procesal, no es procedente su retorno, y la autoridad electoral resolutora debe emitir determinación con base a lo expuesto en la demanda y desestimar cualquier acto posterior que tenga como propósito ampliar, mediante nuevos agravios, la demanda, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la fracción VII del artículo 420 de la *ley electoral local*, este *tribunal* determina lo siguiente:

4. PUNTO DEL ACUERDO.

ÚNICO. Se **desecha** por **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos establecidos en el punto 3.3 de este acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la parte **actora** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

¹⁷ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/98>

Igualmente publíquese la versión pública de este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----